



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0839-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0171-2018-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0171-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA LAS BAMBAS S.A.  
**UNIDAD MINERA** : LAS BAMBAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PROGRESO Y CHALHUAHUACHO,  
PROVINCIAS DE COTABAMBAS Y GRAU,  
DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 30 de abril de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0588-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Las Bambas" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2077-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. El 3 de enero del 2017, el administrado presentó un escrito con registro N° 00289, mediante el cual da respuesta al Informe Preliminar (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 00289**)<sup>1</sup>.
3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 196-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 305-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 15 de febrero del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 19 de febrero del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>4</sup>.



<sup>1</sup> Escrito con registro N° 00289. Anexo N° 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 14 al 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 22624.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0839-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0171-2018-OEFA/DFSAI/PAS

6. El 30 de abril de 2018, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** emitió el Informe Final de Instrucción N° 0588-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0839-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0171-2018-OEFA/DFSAI/PAS

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado dispuso material proveniente de la construcción del acceso y de la plataforma de perforación diamantina sobre áreas con cobertura vegetal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 1.3.3.2 de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Las Bambas, aprobada por la Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre de 2014<sup>6</sup> (en adelante, **Segunda MEIA Las Bambas**), el administrado se comprometió a que la remoción del suelo ocurrirá a medida que las instalaciones de la mina se desarrollen, sin que el suelo sea disturbado hasta que sea absolutamente necesario, y de esta manera evitar sufrir pérdida de calidad debido a posibles mezclas, compactación o erosión potencial por el manejo.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que en un área<sup>7</sup> adyacente a la plataforma de perforación diamantina, específicamente en un área con cobertura vegetal, se observó la disposición de material de la construcción del acceso y de la plataforma de perforación, cubriendo una zona con extensión aproximada de 150 m<sup>2</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 29 al 35 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión.

13. Es así que, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado había mezclado el material de construcción con la cobertura vegetal, lo cual podría ocasionar la pérdida de la calidad del suelo, incumpléndose de esta manera lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.



Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM, del 17 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-EM-DGAAM del 14 de noviembre de 2014.

"1.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

1.3 Componentes físicos

(...)

1.3.3 Suelos

(...)

**1.3.3.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción**

En base a la evaluación de impactos presentada en la Sección D2.7. a continuación se detallan las medidas de mitigación, las mismas que se describen siguiendo la jerarquía de mitigación.

A continuación se indican las medidas de prevención y mitigación para los impactos en la calidad de suelos:

• Medidas para evitar los impactos:

- La remoción del suelo ocurrirá a medida que las instalaciones de la mina se desarrollen, sin que el suelo se a disturbado hasta que sea absolutamente necesario, y de esta manera evitar sufrir pérdida de calidad debido a posibles mezclas, compactación o erosión potencial por el manejo;

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

<sup>7</sup> El hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84: 8439 371N y 793 936E.



14. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
15. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales establecidos en la Segunda MEIA Las Bambas para la fase de construcción de la unidad minera Las Bambas, el mismo que contempló que el administrado debía evitar sufrir pérdida de calidad del suelo debido a posibles mezclas.
16. En efecto, de la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas se advierte que el compromiso que sustenta la presente imputación corresponde a una exigencia en la fase de construcción, conforme se muestra a continuación:

#### Actividades de la fase de construcción

##### 1.3.3.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción

En base a la evaluación de impactos presentada en la Sección D2.7, a continuación se detallan las medidas de mitigación, las mismas que se describen siguiendo la jerarquía de mitigación.

A continuación se indican las medidas de prevención y mitigación para los impactos en la calidad de los suelos:

- Medidas para evitar los impactos:
  - Minimizar el área a ser alterada por las instalaciones del Proyecto durante el diseño y la planificación minera;
  - La remoción del suelo ocurrirá a medida que las instalaciones de la mina se desarrollen, sin que el suelo sea disturbado hasta que sea absolutamente necesario, y de esta manera evitar sufrir pérdida de calidad debido a posibles mezclas, compactación o erosión potencial por el manejo;

Fuente: Segunda MEIA Las Bambas

17. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que cuando se realizó la Supervisión Regular 2016, la unidad minera Las Bambas no se encontraba en fase de construcción, sino en la fase de operación.
18. Ciertamente, luego de la revisión del Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2016<sup>8</sup>, se advierte que en el campo referido a la actividad del proyecto se consignó en etapa de operación, conforme se muestra a continuación:



Anexo 3 del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



Acta de Supervisión Directa

ADMINISTRADO	MINERA LAS BAMBAS S.A.		R.U.C.	20538428524
UNIDAD FISCALIZABLE	LAS BAMBAS		C.U.C. <sup>1</sup>	0011-B-2016-15
			COD. SINADA	N.A
UBICACIÓN	Departamento	Apurímac.		
	Provincia	Cajabambas.		
	Distrito	Chalhuanahuacho.		
	Dirección y/o referencia	Predio Fuerabamba.		
ACTIVIDAD(ES)	Explotación y Beneficio			
ETAPA	Operación			

Fuente: Informe de Supervisión.

19. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A con fecha 14 de noviembre de 2014, sobre el cual se sustenta la Evaluación Final de la Segunda MEIA Las Bambas, se establece el siguiente cronograma del proyecto Las Bambas, según se muestra a continuación:

Cronograma del Proyecto Las Bambas

4.5.1 Actualización del cronograma del proyecto

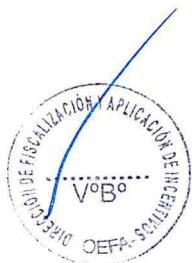
- Considerando las modificaciones propuestas en la presente Modificación del EIA, las etapas de construcción, operación, cierre y post cierre variarán de la siguiente manera:
  - Etapa de construcción: 2012 al primer semestre de 2015 (aproximadamente tres años y medio).
  - Etapa de operación: 2015 al 2034, aproximadamente 18 años.
  - Etapa de cierre: 2034 al 2038, aproximadamente 5 años.
  - Etapa de post-cierre: 2038 en adelante.

Tabla N° 9: Detalle del ciclo de vida del proyecto

Etapa	Año																
	2012	2013	2014	2015	...	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	...	2038	...	en adelante	
Construcción	[shaded]																
Operación				[shaded]													
Cierre														[shaded]			
Post-Cierre (*)																[shaded]	

(\*) tiempo mínimo 5 años

Fuente: Informe N° 1150-2014-EM-DGAAM



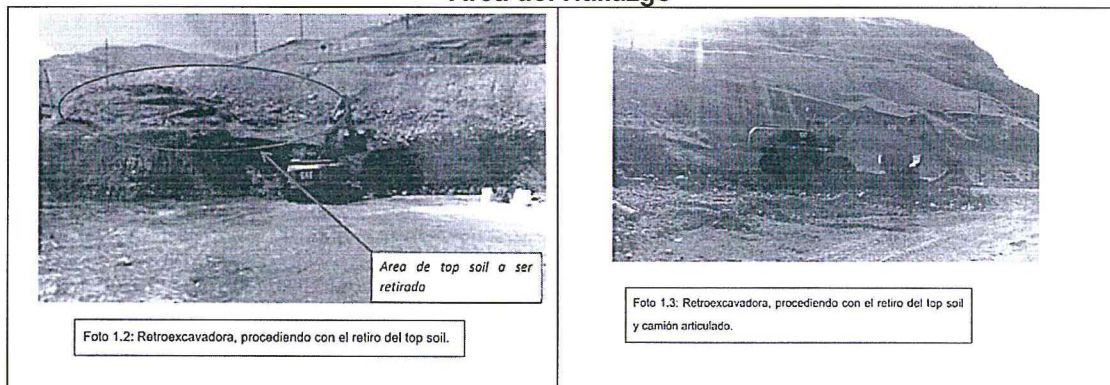
20. De acuerdo al cronograma mostrado anteriormente, la etapa de operación del proyecto se inicia en el año 2015, por lo cual al momento de realizarse la Supervisión Regular 2016, del 8 al 11 de agosto del 2016, el proyecto Las Bambas se encontraba en la etapa de operación. En ese sentido, queda acreditado que, a la fecha de supervisión, el proyecto minero Las Bambas se encontraba en la etapa de operación.

21. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la Segunda MEIA Las Bambas.



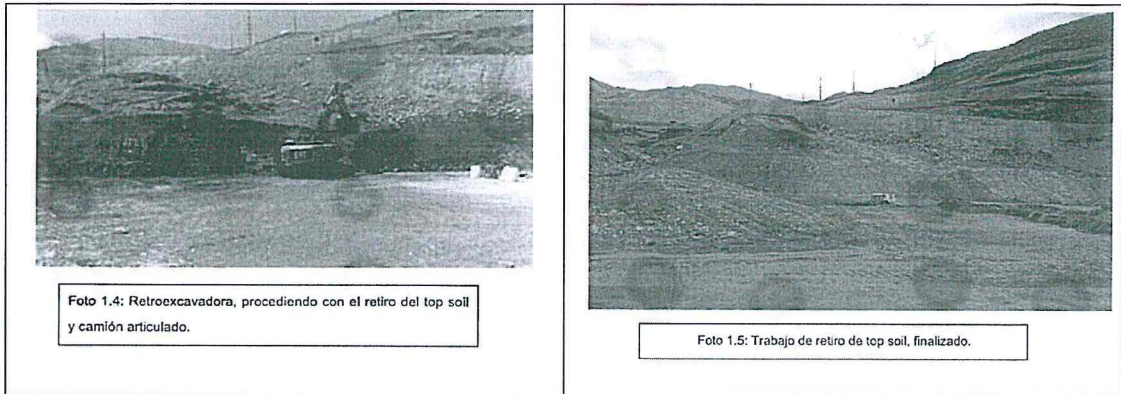
22. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>9</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
23. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>10</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
24. En esa línea, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido al manejo y disposición del top soil o cobertura vegetal durante la fase de operación de la unidad minera Las Bambas, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
25. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado en el escrito con registro N° 00289, se advierte que se procedió a realizar la limpieza del área con cobertura vegetal donde se observó material de construcción, así como a retirar el top soil, conforme se muestra a continuación:

**Área del Hallazgo**



<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
 En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto, de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



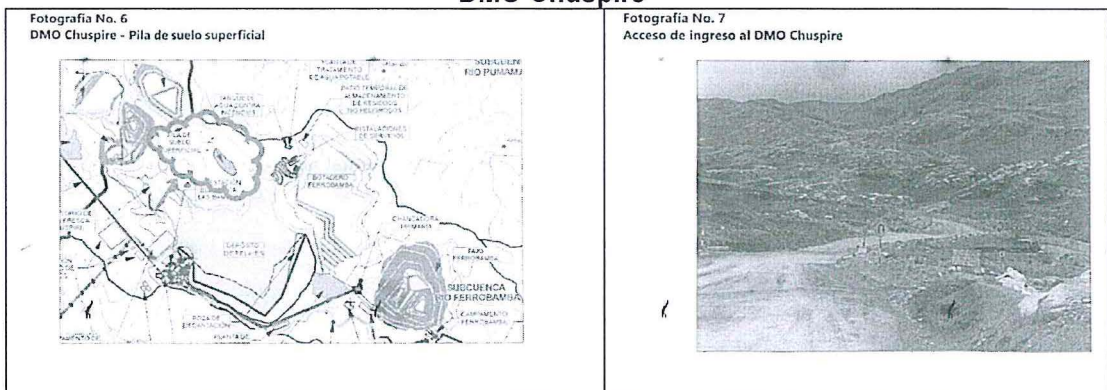
Fuente: Escrito con registro N° 00289

27. Asimismo, es preciso agregar que el administrado adjuntó en su escrito de descargos una ficha de trabajo de fecha 17 de agosto del 2016, donde se evidencia que, a través de una empresa contratista, se ejecutó las actividades de carguío y traslado del top soil hacia el componente "DMO botadero", como se aprecia a continuación:

PARTE DIARIO DE TRABAJO													
FECHA: 17/08/16		NOMBRE: Damián Cortés Botado				EQUIPO: EXCAVADOR 336		CODIGO: 02.96					
MOTIVOS INICIAL: 2343.1		TURNO: NOCHE		D <sub>2</sub> = 50%		MOTIVOS FINAL: 2355.0		GUARDIA: 119					
HORA	CODIGO	LUGAR DE TRABAJO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	COMBUSTIBLE	EQUIPO DE CARGA CODIGO	EPO MATERIAL	AREA ACTIVIDAD / TRANSPORTE	NUMERO DE MAJES	POR EL CONTRATADOR				
									COLLEO	BOTADO	ACTIVO	FINIC./PARTIDA	HORAS EFECTIVAS
09:45	71	Hallazgo	charco de agua										
09:50	117	Hallazgo	inspección limpieza										
09:06	1	Hallazgo	inspección y carguío pap. pint. (botadero)	2343.1			CD 64	75 gal					
11:40	42	Hallazgo	abastecimiento	2345.0									
11:50	1	Hallazgo	Solución y carguío pap. pint.	2345.0									
02:55	13	Hallazgo	cambio de turno	2355.0									
OBSERVACIONES: bajo terreno a la zona de regulación CC: DMO Botadero - Cambio de Turno													
TOTAL HORAS: 11.1													

28. El administrado manifestó en su escrito de descargos que el top soil retirado del área del hallazgo fue trasladado al DMO Chuspire, que es una instalación para almacenamiento de material orgánico. Para acreditar la existencia y uso adecuado de la Pila de Suelo Superficial, presentó las siguientes fotografías:

DMO Chuspire





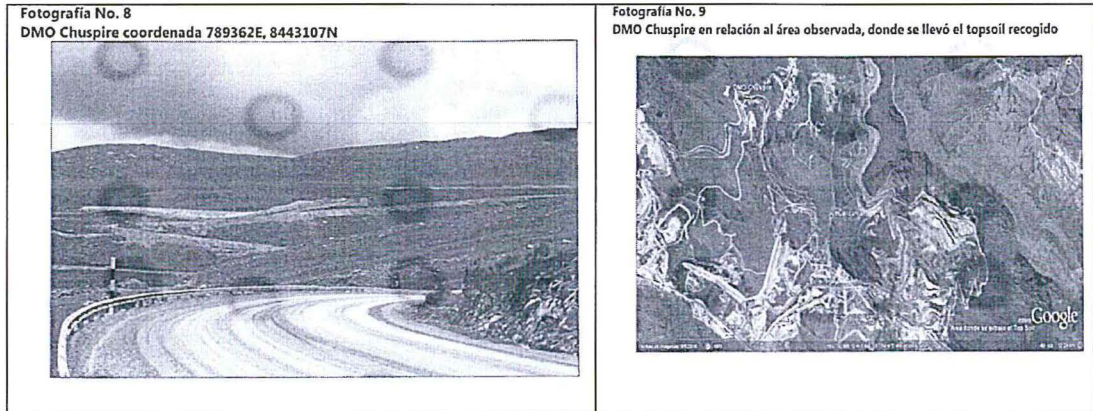
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0839-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0171-2018-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Escrito de descargos

29. De lo expuesto, se puede concluir que la conducta materia de imputación ha sido corregida por parte del administrado, habiéndose retirado el material de construcción sobre el área con cobertura vegetal detectado durante la Supervisión Regular 2016 y habiéndose dispuesto el suelo superficial alterado en una zona de almacenamiento de suelo orgánico.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Las Bambas S.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 305-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.**- Informar a **Minera Las Bambas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



**MEMORÁNDUM N° 635-2018-OEFA/COORDINACIONES-DFAI**

A : **EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **GERALDINE PINEDO BARRIENTOS**  
Coordinadora (e) de DFAI 8

**JESSICA DE LA CRUZ VILLANUEVA**  
Tercero Fiscalizador III

**LILIANA ESCALON CAMPOS**  
Tercero Fiscalizador III

ASUNTO : Remisión de Propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Expediente N° 0171-2018-OEFA/DFSAI/PAS

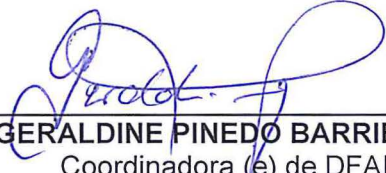
FECHA : Jesús María, 30 de abril de 2018

---

Me dirijo a usted en relación a la Resolución Subdirectoral N° 305-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 15 de febrero del 2018, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Las Bambas S.A.

En ese sentido, se adjunta al presente la propuesta de resolución final correspondiente al referido procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 0171-2018-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**GERALDINE PINEDO BARRIENTOS**  
Coordinadora (e) de DFAI 8







**EXPEDIENTE N°** : 0171-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA LAS BAMBAS S.A.  
**UNIDAD MINERA** : LAS BAMBAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PROGRESO Y CHALHUAHUACHO,  
PROVINCIAS DE COTABAMBAS Y GRAU,  
DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 31 de abril de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0588-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Las Bambas" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2077-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. El 3 de enero del 2017, el administrado presentó un escrito con registro N° 00289, mediante el cual da respuesta al Informe Preliminar (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 00289**)<sup>1</sup>.
3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 196-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 305-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 15 de febrero del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 19 de febrero del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Escrito con registro N° 00289. Anexo N° 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 14 al 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 22624.



6. El 30 de abril de 2018, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** emitió el Informe Final de Instrucción N° 0588-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*



### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado dispuso material proveniente de la construcción del acceso y de la plataforma de perforación diamantina sobre áreas con cobertura vegetal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 1.3.3.2 de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Las Bambas, aprobada por la Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre de 2014<sup>6</sup> (en adelante, **Segunda MEIA Las Bambas**), el administrado se comprometió a que la remoción del suelo ocurrirá a medida que las instalaciones de la mina se desarrollen, sin que el suelo sea disturbado hasta que sea absolutamente necesario, y de esta manera evitar sufrir pérdida de calidad debido a posibles mezclas, compactación o erosión potencial por el manejo.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que en un área<sup>7</sup> adyacente a la plataforma de perforación diamantina, específicamente en un área con cobertura vegetal, se observó la disposición de material de la construcción del acceso y de la plataforma de perforación, cubriendo una zona con extensión aproximada de 150 m<sup>2</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 29 al 35 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión.

13. Es así que, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado había mezclado el material de construcción con la cobertura vegetal, lo cual podría ocasionar la pérdida de la calidad del suelo, incumpléndose de esta manera lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

<sup>6</sup> Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM, del 17 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-EM-DGAAM del 14 de noviembre de 2014.

"1.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

1.3 Componentes físicos

(...)

1.3.3 Suelos

(...)

**1.3.3.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción**

En base a la evaluación de impactos presentada en la Sección D2.7. a continuación se detallan las medidas de mitigación, las mismas que se describen siguiendo la jerarquía de mitigación.

A continuación se indican las medidas de prevención y mitigación para los impactos en la calidad de suelos:

• Medidas para evitar los impactos:

– La remoción del suelo ocurrirá a medida que las instalaciones de la mina se desarrollen, sin que el suelo se a disturbado hasta que sea absolutamente necesario, y de esta manera evitar sufrir pérdida de calidad debido a posibles mezclas, compactación o erosión potencial por el manejo;

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

<sup>7</sup> El hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84: 8439 371N y 793 936E.



14. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
15. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales establecidos en la Segunda MEIA Las Bambas para la fase de construcción de la unidad minera Las Bambas, el mismo que contempló que el administrado debía evitar sufrir pérdida de calidad del suelo debido a posibles mezclas.
16. En efecto, de la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas se advierte que el compromiso que sustenta la presente imputación corresponde a una exigencia en la fase de construcción, conforme se muestra a continuación:

#### Actividades de la fase de construcción

- 1.3.3.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción
- En base a la evaluación de impactos presentada en la Sección D2.7, a continuación se detallan las medidas de mitigación, las mismas que se describen siguiendo la jerarquía de mitigación.
- A continuación se indican las medidas de prevención y mitigación para los impactos en la calidad de los suelos:
- Medidas para evitar los impactos:
    - Minimizar el área a ser alterada por las instalaciones del Proyecto durante el diseño y la planificación minera;
    - La remoción del suelo ocurrirá a medida que las instalaciones de la mina se desarrollen, sin que el suelo sea disturbado hasta que sea absolutamente necesario, y de esta manera evitar sufrir pérdida de calidad debido a posibles mezclas, compactación o erosión potencial por el manejo;

Fuente: Segunda MEIA Las Bambas

17. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que cuando se realizó la Supervisión Regular 2016, la unidad minera Las Bambas no se encontraba en fase de construcción, sino en la fase de operación.
18. Ciertamente, luego de la revisión del Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2016<sup>8</sup>, se advierte que en el campo referido a la actividad del proyecto se consignó en etapa de operación, conforme se muestra a continuación:

<sup>8</sup> Anexo 3 del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



**Acta de Supervisión Directa**

<b>ADMINISTRADO</b>	MINERA LAS BAMBAS S.A.		<b>R.U.C.</b>	20538428524
<b>UNIDAD FISCALIZABLE</b>	LAS BAMBAS		<b>C.U.C.*</b>	0011-8-2016-15
			<b>COD. SINADA</b>	N.A
<b>UBICACIÓN</b>	Departamento	Apurímac.		
	Provincia	Colabambas.		
	Distrito	Chalhuanhuacho.		
	Dirección y/o referencia	Piedra Fuerabamba.		
<b>ACTIVIDAD(ES)</b>	Explotación y Beneficio			
<b>ETAPA</b>	Operación			

Fuente: Informe de Supervisión.

19. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A con fecha 14 de noviembre de 2014, sobre el cual se sustenta la Evaluación Final de la Segunda MEIA Las Bambas, se establece el siguiente cronograma del proyecto Las Bambas, según se muestra a continuación:

**Cronograma del Proyecto Las Bambas**

**4.5.1 Actualización del cronograma del proyecto**

- Considerando las modificaciones propuestas en la presente Modificación del EIA, las etapas de construcción, operación, cierre y post cierre variarán de la siguiente manera:
  - Etapa de construcción: 2012 al primer semestre de 2015 (aproximadamente tres años y medio).
  - Etapa de operación: 2015 al 2034, aproximadamente 18 años.
  - Etapa de cierre: 2034 al 2038, aproximadamente 5 años.
  - Etapa de post-cierre: 2038 en adelante.

*Tabla N° 9: Detalle del ciclo de vida del proyecto*

Etapa	Año														en adelante
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	
Construcción	■	■	■	■											
Operación				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Cierre													■	■	■
Post-Cierre (*)														■	■

(\*) tiempo mínimo 5 años

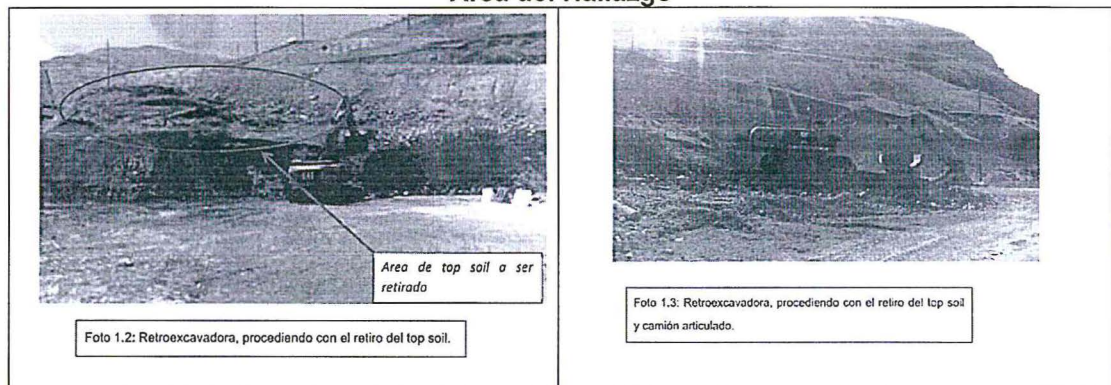
Fuente: Informe N° 1150-2014-EM-DGAAM

20. De acuerdo al cronograma mostrado anteriormente, la etapa de operación del proyecto se inicia en el año 2015, por lo cual al momento de realizarse la Supervisión Regular 2016, del 8 al 11 de agosto del 2016, el proyecto Las Bambas se encontraba en la etapa de operación. En ese sentido, queda acreditado que, a la fecha de supervisión, el proyecto minero Las Bambas se encontraba en la etapa de operación.
21. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la Segunda MEIA Las Bambas.



22. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>9</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
23. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>10</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
24. En esa línea, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido al manejo y disposición del top soil o cobertura vegetal durante la fase de operación de la unidad minera Las Bambas, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS**.
25. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado en el escrito con registro N° 00289, se advierte que se procedió a realizar la limpieza del área con cobertura vegetal donde se observó material de construcción, así como a retirar el top soil, conforme se muestra a continuación:

#### Área del Hallazgo



<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





Foto 1.4: Retroexcavadora, procediendo con el retiro del top soil y camión articulado.

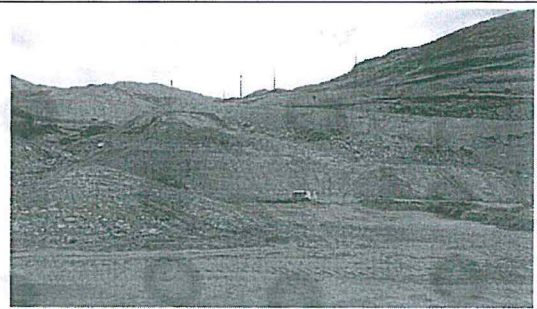


Foto 1.5: Trabajo de retiro de top soil, finalizado.

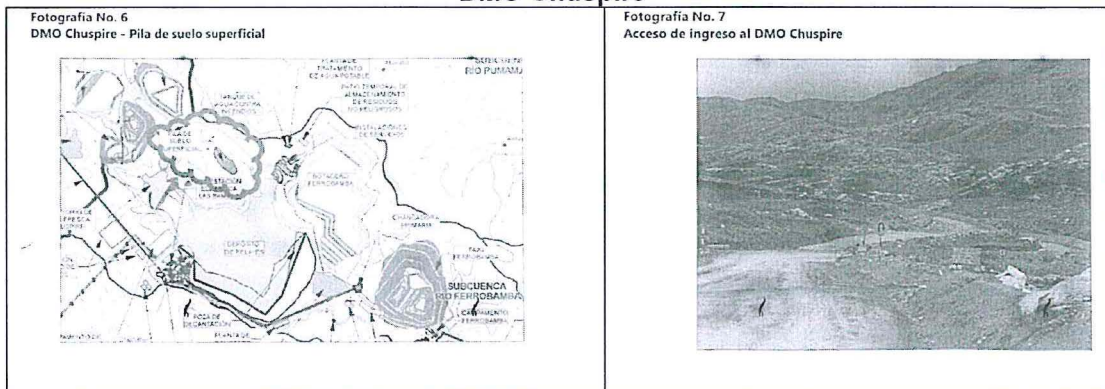
Fuente: Escrito con registro N° 00289

27. Asimismo, es preciso agregar que el administrado adjuntó en su escrito de descargos una ficha de trabajo de fecha 17 de agosto del 2016, donde se evidencia que, a través de una empresa contratista, se ejecutó las actividades de carguío y traslado del top soil hacia el componente "DMO botadero", como se aprecia a continuación:

EPSA PERÚ PARTE DIARIO DE TRABAJO													
FECHA: 17/08/16		NOMBRE: Darwin Cortés Arredondo		EQUIPO: Excavadora		CODIGO: 336							
PROYECTO INICIAL: 343.1		TURNO: NOCHE		D <sub>2</sub> = 50%									
HOROFIETRO FINAL: 2355.0		GUARDIA: 19311											
HORA	CODIGO	LUGAR DE TRABAJO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	COMERCIAL	EQUIPO DE CARGA CODIGO	TIPO BALIZAS	OPERADOR CARGA (NOMBRE / PROPIEDAD)	LUGAR PROPIEDAD (DISTRITO)	RELEVO	BOFALDO	ACORDO	PROY/PARTIDA	HORAS EFECTIVAS
9:45	71		Inicio de actividad										
10:00	42		Selección y carguío papas	2343.1			CD 64	75 gal					
11:40	42		Selección y carguío papas	2345.6									
12:55	13		Cambio de turno	2355.0									
OBSERVACIONES: Retiro de top soil a los lados de la pila de papas													
CC: DMO botadero + carguío de top soil													
TOTAL HORAS: 11.5													

28. El administrado manifestó en su escrito de descargos que el top soil retirado del área del hallazgo fue trasladado al DMO Chuspire, que es una instalación para almacenamiento de material orgánico. Para acreditar la existencia y uso adecuado de la Pila de Suelo Superficial, presentó las siguientes fotografías:

**DMO Chuspire**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Fotografía No. 8  
DMO Chuspire coordenada 789362E, 8443107N



Fotografía No. 9  
DMO Chuspire en relación al área observada, donde se llevó el topsoil recogido



Fuente: Escrito de descargos

29. De lo expuesto, se puede concluir que la conducta materia de imputación ha sido corregida por parte del administrado, habiéndose retirado el material de construcción sobre el área con cobertura vegetal detectado durante la Supervisión Regular 2016 y habiéndose dispuesto el suelo superficial alterado en una zona de almacenamiento de suelo orgánico.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Las Bambas S.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 305-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.**- Informar a **Minera Las Bambas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese